



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN
19 001 31 03 003
j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: **Interlocutorio No. 0158**
Radicación: **19 001 31 03 003 – 2020 00 104 00**
Proceso: **Verbal Declarativo De Responsabilidad Civil
Extracontractual**
Demandantes: **Bolívar Chirimuscay Rivera C.C. 10.751.586
Carlos Chirimuscay C.C. 1.112.460.868
Gustavo Chirimuscay C.C. 1.112.464.837
Yimy Chirimuscay C.C. 1.112.469.391**
Apoderado: **Luis Hernando Cardona Tangarife**
Demandados: **Oscar Rivera Pinzón C.C. 79.758.722
Juan Rivera Álvarez C.C. 79.308.637
Flota Magdalena S.A. NIT 860.004.838
SBS Seguros Colombia S.A. 860.037.707**
Apoderados: **Beyman Yamid Martínez González
Alicia Trujillo Zambrano
Gustavo Alberto Herrera Ávila**

OBJETIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio del de apelación, propuesto por la abogada de la empresa de transportes demandada, en contra del auto del 07 de noviembre, por medio del cual se negaron las solicitudes de nulidad invocadas por los pasivos y se los condenó en costas. La inconforme funda su recurso en las siguientes consideraciones:

1. La indebida notificación que indujo a error al demandado.
2. Indebida aplicación normativa
3. Desconoce precedente jurisprudencial

1. CONSIDERACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL RELATIVAS A LA NOTIFICACIÓN

La notificación personal a la luz de la ley 2213 de 2022 se realiza de manera virtual y se tendrá en cuenta que,

1.1. Con la entrada en vigencia del decreto legislativo 806 de 2020, se dispuso que la notificación personal podría, surtir de manera virtual, por lo que, determinó la manera como se haría, y fijo las condiciones para que esta fuera surtida y cobrara plena validez procesal.

Transcribe el art. 8 del D.L. 806 de 2020, alega que, las reglas establecidas en este aparte normativo solo aplican, para cuando se decide hacer la notificación de manera virtual a través del envío de mensaje de datos; por lo que se deberá cumplir con rigurosidad los protocolos establecidos so pena de incurrir en una nulidad; esto es, que la dirección de correo efectivamente pertenezca al demandado, que el mensaje de datos contenga de manera digital la demanda y sus anexos, cuando se trate de la primera notificación y, de conformidad con la sentencia C-420 de 2020, que se cuente con el reporte donde conste que el demandado recibió efectivamente el mensaje.

Cita unos aparte la jurisprudencia mencionada.

Alega que, en este caso la notificación personal se entenderá surtida dos días después de la recepción del mensaje, momento a partir del cual comienzan a correr los términos para contestar la demanda.

Por otro lado, y en igual sentido, trae a colación una sentencia del 24 de marzo de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, en la que se resolvió un recurso en incidente de nulidad por indebida notificación, allí se recordó cuáles son los elementos mínimos que debe contener una notificación personal para que surta efecto.

"Empero, si bien con la regulación novísima no se subsumió, derogó o siquiera modificó el trámite previsto en las disposiciones 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cierto es que, a juicio del Tribunal, las normas procedimentales que rigen la materia deben estudiarse de manera armónica y con miras a garantizar el derecho al debido proceso y la contradicción de las partes.

Así, con sustento en la premisa precedente, se tiene que como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 no indicó textualmente los requisitos que debe contener el acto de intimación para agotarse en debida forma, habrá que volver sobre la ley procesal general, para concluir que los datos mínimos de que debe contener una notificación, cualquiera sea la forma en que se evacúe, son los siguientes: i) el juzgado que conoce del asunto, ii) la naturaleza del proceso, iii) el nombre de las partes, iv) la fecha de la providencia que debe ser comunicada y v) la advertencia de cuándo se considera surtida la misma.

Además, se debe adjuntar la copia de la providencia, el escrito de demanda y los anexos que compongan su traslado."

Respecto del caso en concreto, alega que:

1. Revisado el expediente digital (Archivo 07), en el que se da cuenta de la notificación de los accionados, el activo manifiesta que envió unas citaciones de manera física y otras de manera digital.
2. Para el caso de su prohiljada, lo hizo de manera virtual, según él, a los correos: juridica@flotamagdalena.com.co el que efectivamente está registrado en la cámara de comercio, como habilitado para recibir notificaciones judiciales. El correo financiera@flotamagdalena.com.co, que a pesar de estar registrado en la cámara de comercio, no está habilitado para recibir notificaciones personales, y un último correo joaltru67@gmail.com del que desconocen su propietario.
3. El demandante aporta unos pantallazos que dan cuenta del envío de los correos donde al parecer se notifica la demanda, y se aprecia, que solo se envió a Financiera de Flota Magdalena y al correo joaltru67@gmail.com, sin que exista la certeza de haberlo enviado

- al correo destinado para notificaciones de la sociedad demandada.
4. Por otro lado, y no menos importante, no obra en el proceso constancia de que su representada haya recibido tal correo de notificación, es decir no obra acuse de recibo del correo, o demostración que la empresa transportista haya recibido esa comunicación. Lo anterior cobra importancia porque para la época en que ello ocurrió, Flota Magdalena, no contaba con personal administrativo que atendiera los correos, dado que se había decretado vacaciones colectivas para todo el personal, esto considerando la inactividad de las empresas de transporte, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria.
 5. Y si en gracia de discusión se aceptara que esa comunicación efectivamente llegó a la compañía, es claro que es insuficiente y carece de información. Puesto que, la comunicación enviada, no cumple con los lineamientos y con plena observancia de lo establecido en los artículos 290 y ss del C.G.P., y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indicando a la persona a notificar sobre el deber de manifestarse, contactarse y/o comunicarse con el Despacho a través del Email, el cual no fue citado, o por la línea de WhatsApp, o de forma personal con cita previa, en casos excepcionales de fuerza mayor cuando no pueda comparecer por otro medio; tal como ya se había ordenado. Y brillan por su ausencia los siguientes elementos que debe contener la comunicación: i) el juzgado que conoce del asunto, ii) la naturaleza del proceso, iii) el nombre de las partes, iv) la fecha de la providencia que debe ser comunicada y v) la advertencia de cuándo se considera surtida la misma.

No allega prueba documental alguna.

Con base en lo anteriormente expuesto, hace las siguientes

PETICIONES

Primero: reponer el auto No. 582 del 08 de noviembre de 2023 mediante el cual se resuelve la nulidad alegada por Flota Magdalena, y en su lugar se repongan los términos concedidos para contestar la demanda.

Segundo: en la eventualidad que la reposición, sea desfavorable, solicita, conceder el recurso de apelación, para y ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

DE LOS RECURSOS

Sabido es que los recursos constituyen elementos fundamentales del debido proceso, porque mediante ellos le es dado a las partes precisar, que el mismo funcionario que dictó la providencia o el superior, la aclare, revoque, adicione, invalide o modifique; luego, facilitar su adecuado ejercicio es para los funcionarios judiciales obligación ineludible.

En este caso, uno de los extremos pasivos, a través de su apoderada interpuso los recursos que la ley le otorga, contra el auto que dispuso, negar la nulidad por indebida notificación invocada, además se los condenó en costas.

DEL TRÁMITE

La recurrente envió escrito al correo del despacho, interponiendo el recurso el día 10 de noviembre pasado, de manera simultánea lo envió a su contraparte; así las cosas, se tiene que le corrió traslado a la parte demandante, tal como lo dispone el parágrafo del art. 9 de la ley 2213; por tal motivo, se prescindió del traslado por secretaría.

El citado parágrafo, dispone que el traslado se entenderá realizado dos (2) días hábiles, los que corren entre el 14 y 15 de noviembre de 2023. A partir del día hábil siguiente, empiezan a correr los tres (3) días de que dispone el no recurrente para pronunciarse respecto del recurso interpuesto, los que van entre el 16 y el 20 de noviembre anteriores.

Revisado el correo del juzgado, se tiene que la parte no impugnante, el día 20 de noviembre, hizo uso de su derecho de contradicción, alegando lo siguiente:

Empieza por reseñar que en su recurso la apelante, presenta su informidad en nombre de la demandada FLOTA MAGDALENA S.A y nada dice respecto de los demandados OSCAR RIVERA PINZON y JUAN CARLOS RIVERA ALVAREZ, por lo que, respecto a estos la decisión cobró firmeza.

Frente a lo que la apoderada denominó "Las causas de inconformidad."

1) La indebida notificación que indujo a error al demandado.

La apoderada del recurrente no precisa en qué consistió la actuación anormal que indujo o pudo inducir a error en respecto de la notificación.

2) Indebida aplicación normativa.

No le asiste razón a la recurrente, con una revisión al expediente se puede verificar que se dio aplicación a lo reglado en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, norma vigente para el momento en que se surtió la notificación.

En el proceso de notificación, se garantizó que el demandado, efectivamente recibiera la providencia a notificar, prueba de ello, obra en el expediente certificación expedida por el servicio E-entrega de Servientrega, en la cual consta que a la demandada, el 22 de julio de 2022 a través del correo electrónico juridica@flotamagdalenacom.co, se le remitieron los siguientes documentos: la demanda junto con sus anexos en 117 folios; copia del auto interlocutorio No. 345 del 13 de noviembre de 2020 que inadmitió la demanda en 3 folios; escrito de subsanación de la demanda en 8 folios y copia del auto interlocutorio No. 358 del 25 de noviembre de 2020 admisorio de la demanda en 2 folios.

Agrega la imagen de la empresa de correo, por medio de la cual envió los documentos contentivos de la notificación.

Alega que, en esa certificación, aparecen claramente las direcciones electrónicas tanto del remitente como del destinatario, también se puede apreciar que el mensaje fue recibido de forma exitosa por el destinatario, el 22 de julio de 2022 a las once y cuarenta y cinco minutos (11:45) de la mañana; que ese mismo día, a las catorce y cuarenta y cinco horas (14:45): el destinatario juridica@flotamagdalenacom.co, tuvo acceso al mensaje; la certificación da cuenta de una lectura del mensaje a las catorce y cuarenta y seis horas (14:46) del mismo día.

En cuanto a los otros elementos que echa de menos la apoderada, tales como: la denominación del juzgado que conoce el asunto, la naturaleza del proceso, el nombre de las partes, la fecha de la providencia a notificar y la advertencia de cuando se considera surtida la misma.

Se puede verificar en el expediente que, el servicio E-entrega de Servientrega, arriba mencionado, certifica que se envió el siguiente escrito junto con los anexos, texto en el que aparece la información que la togada extraña.

Allega la imagen de su escrito y los anexos que envió.

Con base en lo anteriormente expuesto, hace la siguiente:

PETICIÓN

Se sirva denegar la solicitud de la apoderada de la parte demandada y se confirme el auto recurrido.

SE CONSIDERA

El recurso de reposición está legalmente diseñado para que el funcionario que emitió una decisión, la revise y confronte con el ordenamiento jurídico vigente, de manera que sí, de tal ejercicio, resulta que la determinación impugnada, contraría la normatividad imperante y aplicable al caso, debe revocarla o reformarla, en caso contrario, debe mantenerla incólume. Con base en lo anterior, analizaremos el caso concreto, en pro de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el asunto, se tiene que, en el auto objeto de reproche, se decidió:

Primero. **RECHAZAR** las solicitudes de nulidad propuestas, a través de sus apoderados judiciales, por parte de **FLOTA MAGDALENA S.A.** y de los señores **OSCAR RIVERA PINZÓN Y JUAN CARLOS RIVERA ÁLVAREZ**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

Segundo. **CONDENAR** en costas a los demandados, solicitantes de la nulidad, **FLOTA MAGDALENA S.A.** y los señores **OSCAR RIVERA PINZÓN Y JUAN CARLOS RIVERA ÁLVAREZ**.

Tercero. **TASAR** en un SMLMV las agencias en derecho a cargo de los citados

y en favor de los demandantes.

Esta decisión, se tomó, con base en el art. 8 del D.L. 806 de 2020, que reza:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exigible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Lo anterior, por cuanto consideró el juzgado que, el extremo activo, cumplió con la carga de notificar con base en esa norma procesal a sus contrapartes.

CONSIDERACIONES

Como quiera que, del escrito contentivo del recurso, se infiere que la censura puntual que hace el extremo pasivo al proveído, que negó la solicitud de nulidad invocada por parte de la apoderada de la empresa de transportes accionada, tiene como fundamento, según la abogada, que no obra en el proceso constancia de que la demandada Flota Magdalena haya recibido correo de notificación, es decir no obra acuse de recibo del correo, o demostración que su prohijada haya recibido esa comunicación.

Lo anterior cobra importancia porque para la época en que ello ocurrió, Flota Magdalena, no contaba con personal administrativo que atendiera los correos, dado que se había decretado vacaciones colectivas para todo el personal, esto considerando la inactividad de las empresas de transporte, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria.

DEL CASO CONCRETO

En relación con la empresa Flota Magdalena, se observa que:

Al momento de presentar la demanda, el apoderado de los demandantes anexa a la acción el pantallazo tomado a su buzón de correo electrónico, del que se aprecia que con fecha 30 DE OCTUBRE DE 2020, a las 2:23 de la tarde, remitió al correo electrónico juridica@flotamagdalena.com.co un archivo denominado DEMANDA RESPONSABILIDAD. Ese documento se aprecia en el archivo No. 02 del expediente digital, en el folio 117.

El acta de reparto, por medio de la cual se asignó el conocimiento de la causa a este juzgado tiene la misma fecha, 30 DE OCTUBRE y hora de presentación, 4:01 p.m.

Con la actuación de enviar la demanda y sus anexos a la empresa de transportes, el actor cumplió con lo reglado en el inc. 4 del art. 6 del D.L. 806, vigente para la fecha de presentación de esta acción, en el sentido de remitir el libelo incoatorio y demás documentos a su contraparte, para este caso, la empresa de transportes.

Revisado el certificado de existencia y representación legal de Flota Magdalena, se tiene que el correo citado líneas atrás, es el que tiene habilitado para recibir las notificaciones judiciales.

Una vez se admitió la demanda, el apoderado actor, el 02 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 3:38 p.m., envió desde su correo al buzón juridica@flotamagdalena.com.co de la empresa de transportes el archivo denominado ADMITE 2020 104.

Con lo anterior, el togado accionante, dio cumplimiento a lo normado en el inciso final del art. 6 del citado D.L. 806.

En aras de garantizarle los derechos del debido proceso, defensa y contradicción el abogado de los demandantes, con fecha 22 DE JULIO DE 2022 a través de la empresa *e - entrega*, especializada en prestar el servicio de envíos de correos electrónicos, nuevamente remite los archivos digitales de la demanda, anexos, auto que inadmite la acción, subsanación de la misma y auto admisorio.

Según la constancia expedida por *e - entrega*, el destinatario del mensaje abrió, leyó y descargó el contenido del mismo el 22 DE JULIO DE 2022, así se aprecia en el archivo No. 12 del expediente digital.

En ese orden de ideas, se tiene que la empresa demandada, FLOTA MAGDALENA S.A., conocía de la existencia del proceso en su contra, desde la fecha en que se presentó la acción ante la oficina de reparto; más así, guardó absoluto silencio.

En efecto, transcurrido el lapso que la ley procesal le otorga para contestar la demanda, no hizo uso de ese derecho. Ni cuando se le remitió en el año 2020, tampoco cuando nuevamente se le reenvió en el año 2022.

De los apartes expuestos y de las pruebas aportadas, se deduce que efectivamente, tal como lo argumentó este juzgado y lo corroboró el no recurrente, la empresa de transporte no hizo caso al llamado que se le hizo para comparecer al proceso. Se reitera que, el extremo activo en dos ocasiones la convocó y la transportista, no atendió el llamado.

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

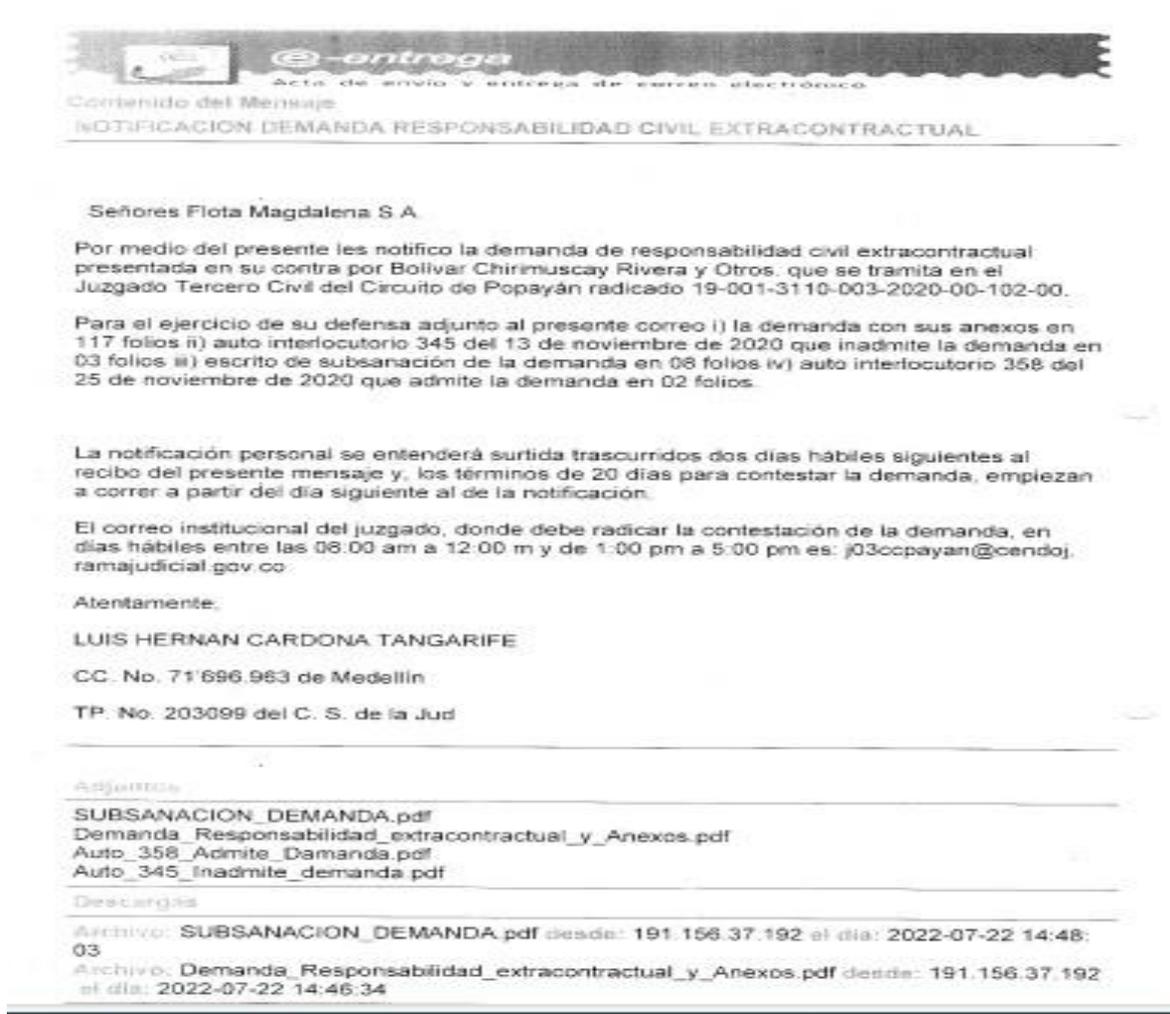
Id Mensaje	383008
Emisor	luishcardona@hotmail.com
Destinatario	juridica@flotamagdalena.com.co - FLOTA MAGDALENA S.A.
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Fecha Envío	2022-07-22 11:41
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/22 11:43:08	Tiempo de firmado: Jul 22 16:43:08 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/07/22 11:45:00	Jul 22 11:43:11 cl-1205-282cl postfix/smtp[28329]: 88D5F12487A0: to=<juridica@flotamagdalena.com.co>, relay=aspmx1.google.com[64.233.190.27] 25, delay=2.8, delays=0.13/0.1.6/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2 0 0 OK 1558508191 n14-20020a055870970e00b001013d98ba9dsi4341834caq.83 - smtp)
El destinatario abrió la notificación	2022/07/22 14:45:54	Dirección IP: 66.102.8.135 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/Firefox/11.0 (via ggphl.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/07/22 14:46:06	Dirección IP: 191.156.47.0 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/103.0.0.0 Safari/537.36

De esta constancia, se desprende que, efectivamente el apoderado actor, en aras de cumplir con la notificación que regula el desaparecido D.L. 806, subrogado por la ley 2213, envió la notificación digital de la demanda al correo electrónico juridica@flotamagdalena.com.co, que es el que tiene la empresa de transportes habilitado para recibir notificaciones judiciales.

Lo que se acaba de explicar, riñe a todas luces con lo expuesto por la recurrente con la realidad procesal, al afirmar que, no obra en el proceso constancia de que su representada haya recibido tal correo de notificación, es decir no obra acuse de recibo del correo, o demostración que Flota Magdalena haya recibido esa comunicación. Lo anterior cobra importancia porque para la época en que ello ocurrió, la empresa de servicio público de transportes no contaba con personal administrativo que atendiera los correos, dado que se había decretado vacaciones colectivas para todo el personal, esto considerando la inactividad de las empresas de transporte, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria. Esas vacaciones colectivas se decretaron para el año 2020; pero respecto de la notificación que se le hizo en el año 2022, la apoderada de Flota Magdalena no hace alusión alguna.



Expone la recurrente que, si en gracia de discusión se aceptara que esa comunicación efectivamente llegó a la compañía, es claro que es insuficiente y carece de información. Puesto que, la comunicación enviada, no cumple con los lineamientos y con plena observancia de lo establecido en los artículos 290 y ss del C.G.P., y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indicando a la persona a notificar sobre el deber de manifestarse, contactarse y/o comunicarse con el Despacho a través del Email, el cual no fue citado, o por la línea de WhatsApp, o de forma personal con cita previa, en casos excepcionales de fuerza mayor cuando no pueda comparecer por otro medio; tal como ya se había ordenado. Y brillan por su ausencia los siguientes elementos que debe contener la comunicación: i) el juzgado que conoce del asunto, ii) la naturaleza del proceso, iii) el nombre de las partes, iv) la fecha de la providencia que debe ser comunicada y v) la advertencia de cuándo se considera surtida la misma.

Esta última imagen, contradice lo expuesto por la abogada de la empresa de transportes. Efectivamente, allí se plasman todos los datos que aduce la togada quejosa no aparecen, considera el juzgado que no acierta la recurrente, pues mezcla en sus argumentaciones lo dispuesto por el Código General del Proceso y el D.L. 806 de 2020, respecto de las notificaciones. El abogado demandante, les garantizó su comparecencia al proceso en dos oportunidades, más la transportadora, evadió esos llamados.

Como corolario de lo anterior, es evidente que el recurso así propuesto no está llamado a prosperar, en tal consecuencia, los argumentos expuestos en el recurso de reposición no tienen asidero legal.

Así las cosas, no se repondrá el auto que rechazó las solicitudes de nulidad por indebida notificación, respecto de Flota Magdalena.

Como no hubo pronunciamiento alguno, en relación con los señores OSCAR RIVERA PINZÓN Y JUAN CARLOS RIVERA ÁLVAREZ, se mantendrá incólume la providencia, que negó la nulidad pedida y se tendrá que no contestaron la demanda.

Habida cuenta la no prosperidad del recurso de reposición, se concederá el recurso vertical, solicitado como subsidiario por parte del disconforme.

En ese orden de ideas, una vez cobre ejecutoria este auto, se ordenará remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN,**

R E S U E L V E:

Primero. NO REPONER para **REVOCAR** el auto que negó la solicitud de nulidad pedida por la abogada de Flota Magdalena, conforme las consideraciones expuestas en la presente providencia.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario del de reposición, por las motivaciones plasmadas.

Tercero. MANTENER incólume la providencia que rechazó la nulidad, respecto de los demandados OSCAR RIVERA PINZÓN Y JUAN CARLOS RIVERA ÁLVAREZ, por los motivos expuestos.

Cuarto. REMITIR, una vez cobre ejecutoria este auto, el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Dario Lopez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591bb78c6d65f0eae72e05d24e952fa2fbc1cd490c580ca3dcdb59f96985780b**

Documento generado en 19/03/2024 02:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>